

DIARIO OFICIAL

ORGANO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS DEL GOBIERNO NACIONAL

EDICION DE 16 PAGINAS

S. CORREAL TORRES
Director de la Imprenta Nacional

Bogotá, miércoles 23 de abril de 1947.

AÑO LXXXII—NUMERO 26409
Fundado el 30 de abril de 1864

PODER PUBLICO

RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 1ª DE 1947 (ABRIL 10)

por la cual se ordena la adquisición de un edificio y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º La Nación procederá, una vez que sea sancionada esta ley, a adquirir la propiedad del antiguo Convento de San Francisco y la iglesia en ruinas adyacente a él, ubicado en la ciudad de Cartagena, y que fue cedido por el Departamento de Bolívar al Asilo de Mendigos de "San Pedro Claver", por medio de las escrituras públicas número 258 del 3 de abril de 1912 y 398 del 16 de junio de 1939 otorgadas en la ciudad citada, siempre y cuando que la referida propiedad esté libre de todo gravamen y de pleitos o litigios.

ARTICULO 2º Una vez que la Nación sea propietaria del inmueble a que se refiere el artículo anterior lo cederá al "Círculo de Obreros de San Pedro Claver" de Cartagena, con la condición expresa de que sea destinado exclusivamente a escuelas, salones de conferencias, bibliotecas, cajas de ahorro y otros fines dirigidos al mejoramiento social de los obreros de Cartagena, y de que si esa institución dejare de funcionar volverá a la Nación la propiedad del inmueble mencionado previo pago del valor de las reformas o mejoras que en él se hubieren efectuado.

Artículo 3º Créase la Colonia Escolar de Vacaciones de Andes, Departamento de Antioquia. En el Presupuesto de Rentas y Gastos se harán las apropiaciones necesarias para dar realidad a la presente disposición.

ARTICULO 4º Créase la Escuela de Artes y Oficios "Rafael Uribe Uribe", en la ciudad de Valparaíso, cuna del ilustre colombiano. En el Presupuesto Nacional se harán las apropiaciones del caso para la efectividad de esta disposición.

ARTICULO 5º Esta ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a nueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente del Senado, **RICARDO BONILLA GUTIERREZ**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JULIO CESAR TURBAY AYALA**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional.—Bogotá, 10 de abril de 1947.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ**—El Ministro de Correos y Telégrafos, encargado del Despacho de Educación Nacional, **José Vicente DAVILA**—El Ministro de Obras Públicas, **Dario BOTERO ISAZA**.

CONTENIDO

	PAGS.
RAMA LEGISLATIVA NACIONAL—Ley 1ª de 1947, por la cual se ordena la adquisición de un edificio y se dictan otras disposiciones.	257
MINISTERIO DE GUERRA—Decreto número 1288 de 1947, por el cual se reglamenta la Ley 18 de 1946.	257
MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS—Decreto número 1244 de 1947, por el cual se confiere una comisión en el Exterior.	258
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL—Decreto número 1192 de 1947, por el cual se hacen unos nombramientos.	258
Decreto número 1193 de 1947, por el cual se hacen unos nombramientos en Colegios Nacionales.	258
Decreto número 1194 de 1947, por el cual se hacen unos nombramientos en Colegios Nacionales.	258

MINISTERIO DE GUERRA

DECRETO NUMERO 1288 DE 1947 (ABRIL 16)

por el cual se reglamenta la Ley 18 de 1946.

El Presidente de la República de Colombia,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º De conformidad con el artículo 3º de la Ley 18 de 1946, tendrán derecho a intervenir en la elección de los dos miembros de la Comisión que corresponde elegir a los Centros de Veteranos de que trata el artículo primero de la Ley 65 de 1937, todos los centros de veteranos liberales que hubieran funcionado regularmente con anterioridad al 18 de noviembre de 1946.

Artículo 2º La Asociación de Veteranos y Antiguos Liberales de Colombia, cuya personería jurídica se reconoció por Resolución ejecutiva número 229 de 1938, procederá a pasar al Ministerio de Guerra, una vez expedido este Decreto, una relación de todos los centros de veteranos liberales que existieran en el país con anterioridad al 18 de noviembre de 1946, a fin de tomarla en cuenta en el escrutinio de la elección a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º La elección a que se refiere el artículo primero de este Decreto tendrá lugar en todas las ciudades donde funcionen los centros de veteranos liberales que tienen derecho a intervenir en ella, el día domingo once de mayo del año en curso entre las ocho a. m. y las doce a. m., para lo cual el Presidente de cada centro hará la convocatoria por escrito, a todos los miembros afiliados al respectivo centro con ocho días de anticipación a la fecha de la elección por medio de notas que deberán ser refrendadas con la firma del Alcalde y el Personero Municipal del Municipio.

Artículo 4º La elección a que se refiere este Decreto se hará por el sistema de mayorías, ante un Jurado compuesto de tres (3) miembros, con sus respectivos suplentes designados por la Directiva de cada centro, que estará asistido en todo el acto de la votación por el Alcalde y el Personero Municipales del lugar o representantes de éstos debidamente autorizados. La elección se hará constar en acta suscrita por las personas que intervengan en ella, que debe enviarse original, junto con las papeletas que sirvan para la votación, en pliego sellado y cerrado a la Secretaría General del Ministerio de Guerra.

Artículo 5º Corresponde verificar el escrutinio de las elecciones a que se refiere este Decreto, a una junta integrada por el señor Secretario General del Ministerio de Guerra, el Presidente de la Asociación de Veteranos y Antiguos Liberales de Colombia, y el Presidente del Centro de Veteranos Liberales que existe en la ciudad capital de la República. La misma Comisión declarará la elección y pasará las comunicaciones correspondientes a los elegidos.

Artículo 6º Tan pronto como sea declarada la elección de los dos miembros que corresponde elegir a los Centros de Veteranos se instalará en Bogotá la Comisión de que trata el artículo 1º de la Ley 65 de 1937, y entrará en ejercicio de sus funciones. Esta Comisión funcionará en una de las dependencias del Ministerio de Guerra y queda facultada para expedir su propio reglamento, que someterá a la aprobación del Ministerio de Guerra.

Artículo 7º El Gobierno designará oportunamente el personal auxiliar que la Comisión necesite para el desarrollo de sus funciones y fijará las asignaciones.

Artículo 8º Los miembros de la Comisión que no devenguen sueldo del Tesoro Público, tendrán derecho cada uno a una remuneración de diez pesos (\$ 10) por cada sesión no menor de tres (3) horas, certificadas por el Presidente de la misma Comisión.

Artículo 9º De conformidad con el artículo 4º de la Ley 18 de 1946, los honorarios de la Junta, sueldo de los empleados de la misma, equipo y dotación para su funcionamiento se pagarán por el Ministerio de Guerra.

Artículo 10. La Comisión, además de las facultades señaladas en la Ley 65 de 1937, tendrá en lo sucesivo la de reglamentar la comprobación de los grados militares de los veteranos, pudiendo revisar los aceptados por resoluciones anteriores, siempre que sus emolumentos no hayan sido cubiertos. Estas facultades las ejercerá la Comisión por medio de resoluciones aprobadas por el Ministerio de Guerra.

Artículo 11. Quedan derogadas las disposiciones expedidas por medio de Decreto que sean contrarias al presente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de abril de 1947.

MARIANO OSPINA PEREZ
El Ministro de Guerra,
Carlos S. DE SANTAMARIA